

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2016-00790-00**, informándole que se encuentra pendiente de realizar control de legalidad del auto que ordenó nombramiento de curador ad litem. Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de agosto de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-40-03-006-2016-00790-00
Demandante: Roberto Manuel Ruiz Méndez.
Demandado: Taurino Silgado Terán y Personas Indeterminadas.

Vista la nota secretarial, procede el despacho a ejercer el control de legalidad, establecido en el artículo 132 del C. G. del P., dentro del proceso que acusa radicación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial del señor Roberto Manuel Ruiz Méndez, parte demandante dentro del presente proceso, solicitó el emplazamiento del demandado Taurino Silgado Terán y de los indeterminados, por cuanto en la presentación de la demanda manifestó desconocer su dirección de domicilio.

Ante lo mencionado, el despacho en proveído de fecha 8 de agosto de 2017, ordenó dicho emplazamiento, de conformidad con lo regulado por el artículo 108 del C. G. del P.

Posteriormente, el togado demandante aportó al proceso la publicación de emplazamiento efectuada en el periódico El Nuevo Siglo, el día 27 de agosto de 2017, por lo que esta unidad judicial, en auto de fecha 26 de septiembre de 2017, procedió a realizar nombramiento de curador ad litem que representará a los demandados en el sub lite, con fundamento en el vencimiento del término estipulado en el artículo 108 del C. G. del P.

De igual forma, ante la no comparecencia al despacho del curador designado, el Juzgado en proveído de fecha 8 de junio de 2018 ordenó relevarlo.

Posteriormente, en el numeral el numeral segundo del auto de fecha 23 de julio de 2019, ordenó el relevo del nuevo curador designado, porque tampoco compareció al despacho.

El tercer curador designado, tampoco se hizo presente, por lo que el Juzgado ordenó requerirlo por auto de fecha 2 de marzo de 2022.

Ahora bien, se advierte que no existe dentro del presente proceso, constancia de la inclusión del emplazamiento del señor Taurino Silgado Terán y las Personas Indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma ordenada por los parágrafos primero y segundo del artículo 108 de la norma procesal vigente.

Ante lo mencionado, el Juzgado encuentra que no era procedente haber realizado el nombramiento del curador ad litem, por cuanto no se agotó el término de traslado para su designación, en la forma como lo ordena el inciso 5 del artículo 108 del C. G. del P.

2. La Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

3. Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad del auto de fecha 26 de septiembre de 2017, del proveído adiado 8 de junio de 2018, del numeral segundo del auto de 23 de julio de 2019 y del auto de fecha 2 de marzo de 2012.

Lo anterior, toda vez que, como ya fue expuesto, no se encuentra constancia en el proceso de haberse realizado la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 del C. G. del P.

De ahí que se haga necesario ordenar a la secretaria del despacho publicar el emplazamiento de los demandados en el mencionado registro, dejándose constancia en el expediente de dicha actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar, de oficio, la ilegalidad del auto de fecha 26 de septiembre de 2017, del proveído adiado 8 de junio de 2018, del numeral segundo del auto de 23 de julio de 2019 y del auto de fecha 2 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión de la publicación del emplazamiento del señor Taurino Silgado Terán y Personas Indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría realícese la anterior actuación, dejando las constancias del caso dentro del expediente. Surtido la anterior actuación, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA

¹ Sentencia T-519 de 2005